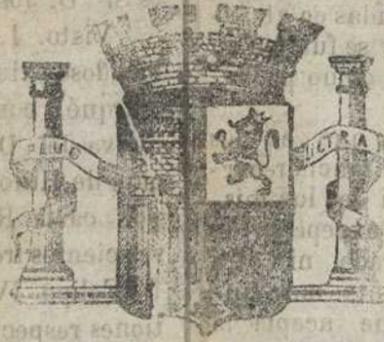


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera. 12.
Tres id.	22 32.
Seis id.	40 60.
Un año.	80 120.

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gen. político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordens de 6 de Abril de 1833 y 21 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 604.

Sección de Fomento.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, industria y comercio, con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

«Creada por Real decreto de 19 de Abril último una comisión compuesta de personas de conocida competencia con el fin de promover y dirigir la presentación de productos de la industria española en la Exposición universal que ha de inaugurarse en la capital del imperio austriaco el día 1.º de Mayo de 1873, deber de esta Direccion es ayudarla en obra de tanta magnitud, facilitándole medios para que la concurrencia de España á ese gran certámen corresponda al elevado propósito á que todos aspiramos, á fin de que nos presentemos allí con mas abundancia de objetos, mejorados superiormente en sus calidades, satisfaciendo así el decoro nacional y logrando medios de extender el conocimiento de todo lo que de bueno y bello produce nuestro país. La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio cree conveniente llamar la atención de los productores de caldos sobre una circunstancia especialísima que puede contribuir á que los vinos y aceites de la Nacion Española puedan ser en ese concurso mas apreciados que lo fueron en los concursos universales de las Capitales de Francia y de Inglaterra. Así pues, sin perjuicio de las elevadas disposiciones que la comision general pueda dictar sobre este punto en la esfera científica en que se inspira, la Direccion á quien compete la aplicacion de la grande idea estima oportuno llamar su atención sobre hechos esencialmente prácticos que le han sido

sugeridos por el estudio del pensamiento á que se subordinó el Jurado en la última exposicion para no dar á nuestros vinos y aceites el preferente lugar que en el fondo les correspondia, causando con tal medida notable demérito en estas preciosas producciones de la Nacion española. Los vinos españoles, tan apreciados en algunos puntos del extranjero por su natural bondad y gran fuerza, son sin embargo, casi desconocidos en el norte de Europa, y preciso es por lo tanto exhibirlos profusamente no solo por lo que á las clases superiores respecta, ya que estas pueden rivalizar con las mejores del mundo, sino por las que al general consumo se refieren, las cuales convenientemente modificadas deben ocupar lugar preferente por constituir la base principal de nuestro comercio de exportacion. Al efecto los productores deberán cuidar con particular esmero, mediante sencillas combinaciones hijas de un ligero estudio, de obtener una rebaja en la fuerza alcohólica de los vinos de pasto, procurando que no exceda de un doce por ciento alambique salieron; de manera que llegasen á adquirir la suavidad y limpieza que hace recomendables los vinos franceses, que en tanto se estiman en nuestro país, con los cuales entonces será fácil sostener dignamente la competencia y hasta dominarla por completo. Otro de los productos de mas importancia y mayor consumo de nuestro suelo es seguramente el aceite de oliva, que si llamó ya la atención pública y obtuvo justa recompensa en la última exposicion celebrada en Paris, mas que por su exquisita finura y limpieza, por su notable variedad, fuerza es que se presente en el mencionado certámen perfectamente elaborado y revestido de las excelentes circunstancias que en sí reúne. Por todos reconocida la excelencia de los aceites españoles, son avidamente buscados y llevados al extranjero, donde por un

sencillo procedimiento de clarificación adquieren brillante aspecto, volviendo luego á nuestra patria las mas de las veces mezclados con otros de estrañas semillas para venderlos á buen precio, es decir, que por un lamentable descuido ó por una economía mal entendida, se paga con creces lo que España pródigamente produce. De fácil remedio son tales perjuicios, y á evitarlos deben tender los esfuerzos de los cosecheros por su propio bien y para honra del país. Solicita esta Direccion general en procurar constantemente el desarrollo y mejoramiento de los ramos que le están confiados y á cuya inspeccion atiende con particular interés, ha mandado construir un sencillo aparato de refinacion de fácil y comprensible mecanismo y módico coste, que respónde perfectamente á la correccion de los defectos de nuestros aceites, cuyo modelo se pondrá de manifiesto en esta Direccion á cuantos productores lo soliciten, apreciando las observaciones que, fundadas en la practica y bien de la prosperidad de la agricultura nacional, deja esta oficina central consignadas.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.
Córdoba 28 de Mayo de 1872.
El Gobernador,
Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 3831.

Diputacion provincial de Córdoba.

En cumplimiento á lo que determina el art. 64 de la ley orgánica provincial, la comision permanente de la Excm. Diputacion provincial celebrará sesion pública el día 6 de Junio en el local designado al efecto para ver y fa-

llar los expedientes que, sobre agravios por el impuesto de arbitrios hecho por el Ayuntamiento y Junta de asociados de la Rambla, se han formado en esta Secretaría á instancia de D. José Alcaide Gallardo y D. Rafael Gomez Pedrosa, vecinos de dicha villa.

Córdoba 29 de Mayo de 1872.
—El Vice-Presidente, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

Núm. 3825.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

En la «Gaceta de Madrid» número 147 correspondiente al Domingo 26 del actual, se inserta el pliego de condiciones bejo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion del papel que se emplea para liar cigarrillos en las fabricas de tabacos de la peninsula.

La subasta tendrá lugar el día 27 de Junio próximo de una y media á dos de la tarde en la Direccion general de Rentas, presidiendo el acto el Excmo. Sr. Director General.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Córdoba 29 de Mayo de 1872.
—Rafael Padilla y Parejo.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Abril de 1872, en el ex-

pediente núm. 1.554 que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casacion propuesto por Lorenzo Serrano:

1.º Resultando que entre una y dos de la mañana del día 16 de Agosto de 1871 Antonio Guillen se agregó á una ronda de mozos que pasaba por la plaza de Inogés, y Pedro Moreno le pidió una peseta que segun costumbre debia pagar todo mozo que por primera vez se incorporase á la ronda, á lo cual contestó aquel que ni la pagaba ni la pagaría, y retirándose 10 ó 12 pasos, dijo: que se acercara á él el que quisiera cobrar la peseta y fuera hombre, pues uno á uno no les tenia miedo, y saliendo á su encuentro Lorenzo Serrano, hijo del sastre, y aproximándosele mediaron entre ambos algunas palabras insultantes, diciendo al poco rato Guillen: «¡ay! me ha muerto el sastre;» y reconocido por los Facultativos encontraron en el cadáver del Guillen tres heridas leves y una grave en el vientre que le produjo la muerte:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en sentencia de 29 de Febrero del presente año declaró que los hechos probados constituian el delito de homicidio, con la circunstancia atenuante de provocacion por parte del ofendido y ninguna agravante, del cual era autor Lorenzo Serrano; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal reformado 419; 9.º, en su circunstancia 4.ª, 11, 13 y demás de aplicacion ordinaria, y los 12 y 13 de la ley orgánica del poder judicial, le condenó en 12 años y un día de reclusion, accesorias de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, al abono de 1.000 pesetas á los herederos del difunto Guillen por indemnizacion, y al pago de las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Lorenzo Serrano, fundándolo en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que la Sala sentenciadora habia infringido:

1.º La ley 32, tít. 16, Partida 6.ª, por no haber admitido el hecho que resultaba probado de haber disparado Antonio Guillen una pistola contra el procesado:

2.º El art. 8.º, circunstancia 4.ª del Código penal, porque concurriendo todas las circunstancias necesarias segun dicho artículo para eximir de responsabilidad, se habia penado á Lorenzo Serrano:

3.º El art. 9.º, circunstancia 1.ª del propio Código, cuya aplicacion seria debida en el caso de no considerarse suficientemente demostrados todos los requisitos necesarios para eximirle de responsabilidad.

4.º El mismo artículo, circunstancias 5.ª y 7.ª, por haber obrado Serrano en vindicacion de los agravios é insultos de Guillen, y con arrebató y obcecacion:

5.º El art. 82, caso 5.º, por no haber aplicado la pena en atencion á las mencionadas circunstancias atenuantes y á no haber concurrido ninguna agravante:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Manuel Leon:

1.º Considerando que segun el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870 y jurisprudencia con-

signada en varias sentencias de este Tribunal Supremo, en tanto procede la admision de los recursos de casacion, en cuanto las infracciones alegadas y comprendidas en el artículo 4.º de dicha ley se funden en los hechos admitidos como probados en la sentencia:

2.º Considerando que en los consignados en la sentencia recurrida, ni se funda, ni de los mismos se desprende la excepcion de responsabilidad alegada ni otra circunstancia atenuante mas que la de provocacion que acepta la Sala, pues la misma declara no probado el hecho de que el muerto usase ni disparase una pistola contra el procesado:

3.º Y considerando que la infraccion de la ley 32, tít. 16, partida 6.ª sobre apreciacion de la prueba, además de estar derogada por la ley de reforma del procedimiento, no es ley penal ni su infraccion está comprendida entre las que taxativamente señala el referido art. 4.º;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, á la admision del presente recurso, con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 26 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

Núm. 3820.

Audiencia de Sevilla.

Don Bernabé Asensio, Escribano de Cámara de esta Audiencia Territorial.

Certifico: que por los Sres. Magistrados de la Sala de lo criminal de esta audiencia, en vista de las actuaciones promovidas entre los Jueces Municipales de Hinojosa y de Villanueva del Duque sobre competencia de jurisdiccion para conocer de un juicio de faltas, se ha dictado la sentencia que con su publicacion es como sigue:

Sentencia. Sevilla veinte y uno de Febrero de mil ochocientos setenta y dos: En la competencia promovida á instancia de D. Pedro Palomero por el Juez municipal de Hinojosa con el de igual clase de Villanueva del Duque sobre conocimiento de un juicio de faltas incoado sobre introduccion de ganados del Palomero en la hoja denominada del Lanchar; remitidas las actuaciones seguidas en ambos Juzgados municipales á esta Sala

para resolver la competencia, observada la sustanciacion y tramitacion prevenidas y siendo Ponente Sr. D. José Primo Martinez:

Visto. 1.º Resultando que habiéndose eximido á Villanueva del Marqués, conocida hoy por Villanueva del Duque, de la jurisdiccion de Hinojosa, haciéndola villa por carta Real espedita en mil seiscientos treinta y uno por el Rey D. Felipe IV, y suscitadas cuestiones respecto de los términos de ambas villas, se decidió por sentencia dictada en diez y nueve de Agosto de mil seiscientos setenta y cuatro por la Duquesa de Béjar, nombrados arbitrios, que la jurisdiccion de Villanueva no podia entenderse mas que al casco del lugar de canales á dentro y quinientos pasos alrededor de canales á fuera, conforme á lo cual se verificó el oportuno amojonamiento, y cuya decision fué confirmada por el Consejo del Duque de Béjar en mil seiscientos noventa y cinco, reformándose y renovándose la mojonera á la espresada distancia en mil setecientos veinte y tres, mil setecientos treinta y tres, mil setecientos treinta y cuatro y mil setecientos cincuenta.

2.º Resultando que hecha venta real á favor de dichas dos villas en union de la de Belalcázar en mil seiscientos cuarenta y seis de las tierras y yerbas de las dehesas de Cubillana y demás baldíos de sus jurisdicciones y sus árboles, egidos y frutos, continuaron disfrutándolos como comuneros hasta que en nueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos se aprobó el acta de la particion practicada entre dichas tres villas.

3.º Resultando que suscitadas varias cuestiones entre Hinojosa y Villanueva aparece haber sido resuelta una por sentencia dictada en diez y seis de Diciembre de mil setecientos treinta y cuatro por la Real Chancilleria de Granada, mandando hacer saber al Concejo de Villanueva no entrase en ningun tiempo en el término de Hinojosa ni en la Ermita de Ntra Sra. de Guia con la vara alta de justicia; concediéndose permiso á Hinojosa por Real provision de mil setecientos setenta y siete para celebrar sus ferias en otra Ermita, término y jurisdiccion de la misma villa, sin que pusiese impedimento alguno Villanueva; y apareciendo tambien de los informes del Arcipreste de Hinojosa y del Ayuntamiento de Fuente la Lancha que en dos épocas de cada año se celebran hasta el presente y desde tiempo inmemorial dos funciones en la citada Ermita, llevándose en procesion la imagen de la Virgen desde aquella á Hinojosa y volviéndola despues, presidiendo en ambas ocasiones el Alcalde de Hinojosa con insignia de jurisdiccion y cruzando por la hoja denominada del Lanchar.

4.º Resultando, que entabladas varias reclamaciones gubernativas por las dos villas citadas en mil ochocientos cincuenta y tres, mil ochocientos cincuenta y nueve, mil ochocientos sesenta y dos y mil ochocientos sesenta y cinco, se declaró repetidas veces por el Gobernador de la provincia que las hazas del Lanchar pertenecian á la jurisdiccion de Hinojosa, y que el Alcalde de esta villa estaba en su lugar castigando las faltas cometidas en el aprovechamiento de las rastrogeras de dichas hazas, siendo de notar que el Alcalde de Villanueva reconoció en distintas ocasiones que la jurisdiccion sobre dichas hazas correspondia al pueblo de Hinojosa, y que nunca se habia ejercido en Villanueva jurisdiccion en lo criminal á mas distancia que la de quinientos pasos fuera de los extremos de la poblacion.

5.º Resultando que en mil ochocientos cuarenta y uno se siguió causa en el Juzgado de Hinojosa contra Andrés Alamillo y otros, siendo sobre ochenta procesados vecinos de Villanueva por robo de bellota en el partido de las Cruces, próximo á aquella villa, percibiendo el Alcalde de la misma los derechos que le correspondieron; habiéndose seguido tambien otras dos causas en el mismo juzgado en Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho y Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, la primera por muerte de varios hombres producida por una chispa eléctrica que cayó cerca de Villanueva, y la otra por muerte de Joaquin Barbancho que ocurrió en los Portales de la ermita de Ntra. Sra. de Guia, distante mil pasos de Villanueva y sobre tres leguas de Hinojosa, siendo de notar que la causa se previno en virtud de oficio en que el Alcalde de Villanueva participaba al de Hinojosa otra muerte manifestando que el Santuario de Guia estaba en jurisdiccion de Hinojosa.

6.º Resultando que practicado en Junio último por Hinojosa un nuevo amojonamiento dando á Villanueva los quinientos pasos al rededor de la poblacion, á pesar de la oposicion de la misma, verificóse en el mismo mes por la brigada décima tercera topográfica del Instituto Geográfico un deslinde entre Villanueva é Hinojosa, no habiendo asistido esta villa y protestando de la diligencia.

7.º Resultando: que en veinte y nueve del mismo mes de Junio de mil ochocientos setenta y uno un guarda de Villanueva anunció al juez municipal de la misma que Florencio Muñoz habia introducido ganado de D. Pedro Palomero en la hoja del Lanchar, y manifestando Muñoz haberlo hecho por orden de su amo, y citado este por exorto que se dirigió al Juez Mu-

icipal de Hinojosa, á instancia de Palomero se inició la competencia con el de Villanueva, formalizándose despues con audiencia del Ministerio Fiscal, acreditándose por documentos, certificados é informes los hechos espuestos en los anteriores resultandos, y declarando en el ramo de Villanueva cuatro testigos vecinos de la misma que su término se estendia por ciertos linderos que eran los marcados por los Ingenieros, que las hazas del Lanchar pertenecian á Villanueva, en cuyo pueblo contribuian dichos terrenos; y remitida ambas actuaciones á esta Sala para resolver la competencia, se remitió por el Juez de Villanueva la certificacion relativa á los trabajos de la brigada topográfica que queda antes referida, personándose el Palomero y emitiendo dictámen el Ministerio Fiscal estimando que el conocimiento del juicio de que se trata correspondia al Juez municipal de Villanueva.

1.º Considerando que segun los títulos antiguos de la jurisdiccion de Villanueva del Duque esta no se estendia mas que á los quinientos pasos al rededor de la poblacion, y que si bien por la compra y mancomunada, de pastos con Hinojosa y Belalcázar en la dehesa de la Villana y demás valdíos obtuvo los derechos consiguientes á esta mancomunada, que subsistió hasta el año de mil ochocientos cuarenta y dos, no consta los términos en que se verificó la particion de los terrenos comunes nisi se llevó á efecto el oportuno deslinde como se sostiene por Villanueva, y cuyo hecho viene constantemente negando Hinojosa, confirmandose esta negativa en el informe emitido por el Ayuntamiento de Fuente la Lancha.

2.º Considerando que tampoco ofrece un dato seguro para resolver la presente cuestion el deslinde verificado por la comision del Instituto geográfico pocos dias antes de la denuncia que ha dado origen al juicio de que se trata, porque habiéndose verificado sin consentimiento de Hinojosa no aparece definitivamente ultimado por autoridad competente, ni resuelta la cuestion que tan de antiguo viene agitándose entre ambas villas.

3.º Considerando que en vista de la duda que existe para resolver en el fondo si las hazas del Lanchar corresponden ó no al término de Hinojosa, no debe aceptarse como dato suficiente para decidir la competencia la declaracion de cuatro testigos vecinos de Villanueva, é interesados en la cuestion popular de que se trata; pues siendo cierto el deslinde minucioso que aquellos hacen en sus aclaraciones deberia hacerse constar documentalente, como tambien el hecho de pagarse las contribuciones de aquellos terrenos en Villanueva,

cuyo hecho por su naturaleza se opone á la prueba testifical, y requiere la oficial del amillaramiento y reparto que no se han presentado.

4.º Considerando, que en la imposibilidad de atenerse para decidir la competencia á datos seguros sobre la estension del término jurisdiccional de Villanueva del Duque, y sin necesidad de aventurar resoluciones sobre si las tierras de que se trata se hallan sujetas á la accion administrativa de aquella villa ó á la de Hinojosa, cuyo punto no aparece definitivamente resuelto en la actualidad y debe reservarse á la autoridad competente, basta para decidir la presente competencia atender al estado de posesion en cuanto al ejercicio de la jurisdiccion criminal.

5.º Considerando: que en conformidad á los títulos antiguos de Villanueva, decisiones recaidas fijando su término y privilegios concedidos y de los cuales ha disfrutado hasta el dia la villa de Hinojosa, es un hecho innegable segun las pruebas practicadas que esta última villa ha venido castigando las faltas cometidas en las rastrogerras del Lanchar, y ejerciendo la jurisdiccion criminal hasta el Santuario de nuestra Señora de Guia, situado á mil pasos de Villanueva, y desde el cual en direccion de Hinojosa se pasa por la hoja del Lanchar, siendo muy de notar que en mil ochocientos cincuenta y seis, despues de la division de los terrenos comuneros de aquellas villas y de Belalcázar, todavia las autoridades de Villanueva daban parte á las de Hinojosa de hechos ocurridos en dicho Santuario, el cual se conocia estar en la jurisdiccion de esta última;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del juicio de faltas incohado en veinte y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno ante el Juez municipal de Villanueva del Duque, correspondiente al Juzgado de primera instancia de Pozoblanco, contra Don Pedro Palomero, por introduccion de ganados en la hoja denominada del Lanchar, corresponde al Juez Municipal de Hinojosa del Duque, cabeza del partido del mismo nombre, y en su consecuencia mandamos se remitan á dicho Juez municipal de Hinojosa las actuaciones practicadas por ambos juzgados, poniéndose así en conocimiento del de Villanueva del Duque y publicándose en los «Boletines Oficiales» de este distrito. Por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Borrajo.—Juan de Vega Ballesteros.—José Primo Martínez.—Relator José Cisneros.—Publicacion. En la ciudad de Sevilla á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos seten-

ta y dos, estando en hora de audiencia de hoy los Sres. Ministros de la Sala criminal, el Sr. Presidente leyó y pronunció la anterior sentencia ante mí, de que certifico.—Bernabé Asensio.

Está conforme con su original, y para que conste y acompañe á oficio que se dirige al Sr. Gobernador Civil de la Provincia de Córdoba, pongo la presente en Sevilla á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Bernabé Asensio.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3817.

Alcaldia popular de Palma del Rio.

Don Manuel Gamero Civico, Alcalde popular de Palma del Rio.

Hago saber: que concluido en borrador por la Junta pericial de esta villa el amillaramiento de la riqueza de este término municipal que ha de regir en el año económico venidero de 1872 á 1873, se encuentra espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales podrán examinar sus partidas los individuos en él comprendidos y reclamar en uso de su derecho si se encuentran agraviados.

Palma del Rio 28 de Mayo de 1872.—Manuel Civico.—José Lopez Rodriguez, Secretario.

Núm. 3818.

Alcaldia constitucional de Fuente Tojar.

Don Domingo Ruiz y Rosa, Alcalde constitucional de esta poblacion de Fuente Tojar etc.

Hago saber: Que se halla en borrador la matrícula industrial y de Comercio de este pueblo que ha de regir en el periodo económico de 1872 á 1873, la cual se espone al público en esta Secretaría Capitalar, por el término de ocho dias, con el fin de que los industriales en ella comprendidos puedan examinar sus cuotas y deducir los agravios que se les pueda haber inferido; pues trascurrido el plazo señalado se procederá á su estension en limpio, sin oirse despues las reclamaciones que puedan fundarse.

Y para que llegue á noticia de los interesados y no se pueda alegar ignorancia, se fija el presente en Fuente Tojar á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—El Alcalde constitucional, Domingo Ruiz.—Por su mandato, Rafael Ontiveros, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 3816.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Nogués Perales, para que en el término de diez dias contados desde esta fecha comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion y á ofrecerle la causa que se sigue en el mismo, por hurto que le hicieron en esta ciudad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 3819.

Juzgado Municipal del distrito de la derecha de Córdoba.

Don Antonio Rivas de Roca y Goytti, Juez municipal suplente del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en expediente que pende en dicho Juzgado, por cobranza de reales que debe Antonio Delgado, vecino de Adamuz, he mandado sacar á la subasta una casa de su propiedad, sita en dicha villa, calle Mesones número 69, retasada en 1071 pesetas 75 céntimos, cuyo remate se ha de verificar en este Juzgado, sito en la calle de Pedregosa número 5, el dia diez y siete de Junio próximo á las doce horas de su mañana.

Córdoba 23 de Mayo de 1872.—Antonio Rivas de Roca y Goytti.—Por mandado del Señor Juez, Juan de Dios de Rojas y Garcia.

Núm. 3823.

Juzgado municipal de Priego.

Don Eusebio Castillo Bueno, Juez Municipal de esta villa de Priego de Córdoba.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Aguilera Serrano, de oficio zapatero, de esta veindad, para que en el término de veinte dias se presente en el Depósito Municipal de San Pedro de esta villa, á cumplir cinco dias de arresto menor en sustitucion á la multa de veinte y cinco pesetas que le han sido impuestas por este Juz-

gado y confirmado por el de primera instancia, en juicio celebrado contra él por falta de respeto á la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Eusebio Castillo y Bueno.—Por mandado de dicho Señor, Francisco Rosa y Muriel, Secretario.

Núm. 3827.

Don Eusebio Castillo Bueno, Juez Municipal de Priego en la Provincia de Córdoba.

Hallándose vacante la plaza de Alguacil de este Juzgado, por renuncia del que la desempeñaba José Jurado Onieba, se anuncia por medio del presente, para que las personas que apetezcan desempeñar espresado cargo, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado en el término de veinte días; advirtiéndose que han de reunir las circunstancias prevenidas por la Ley, de ser español, mayor de veinte y cinco años, saber leer y escribir, ser de buena conducta y no haber sufrido penas correccionales ni a fictivas.

Dado en Priego á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Eusebio Castillo y Bueno.—Por mandado de dicho Señor, Francisco Rosa y Muriel, Secretario.

Núm. 3824.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Manuel Sicilia y Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Aguilar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Molina Pino, natural y vecino de Algaida, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por hurto de caballerías, para que se presente en este dicho juzgado é en la cárcel pública del mismo, en término de nueve días que se contarán desde la fecha de su insercion, á defenderse de los cargos que le resultan en dicha causa, y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Aguilar á 28 de Mayo de 1872.—Manuel Sicilia.—Por mandado de S. S., Rafael M. Valverde y Carrillo.

Núm. 3828.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Don Francisco Cabezas y Cama-

cho, Juez de primera instancia de esta villa de Castro del Rio y su partido.

Hago saber: que en este dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto se ha presentado escrito de demanda por el Procurador Don Juan Bautista Navajas en nombre de Don Manuel Serrano Blazquez, vecino de la ciudad de Córdoba, solicitando que el Juzgado se sirva en su día declarar que le toca y corresponde el derecho de hacer la comutacion de las rentas dote de la capellania fundada en esta villa por Doña Agustina Fernandez de Luque y Leiva; y en su virtud he acordado en providencia del diez del corriente se fijen edictos en los sitios públicos é inserten en el «Boletín oficial» de esta Provincia y «Gaceta de Madrid» citándose y emplazándose á cuantas personas se crean asistidos del espresado derecho por término de veinte dias para que dentro de él se personen á contestar esta demanda; apercibidos de que no verificándolo se sustanciará este expediente en rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Castro del Rio á once de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Cabezas.—Por orden de su Señoría, Pablo Martín y Morales.

Núm. 3829.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Acto continuo que los Sres. Comandantes de armas de la provincia se enteren de esta circular, pasarán á mis manos relacion nominal de todos los que hubieren fallecido desde Enero de 1871 hasta la fecha pertenecientes á la clase de retirados y pensionistas por cruces, espresando en ella la fecha de la defuncion; cuya práctica observarán en los sucesivos con cuantos fallecieren en sus respectivas localidades de las clases espresadas.

Córdoba 31 de Mayo de 1872.—El Brigadier Gobernador, Santa Pau.

ANUNCIOS.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta

en el despacho de este periódico.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José María Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 24 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas men-

suales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día 6 del presente mes, del arriendo del Cortijo denominado mayor de la Mata y Mata Alta, conocido por el Grande, en el término de Lucena, se anuncia otra nueva por pliegos cerrados que se recibirán hasta las 12 del día 6 del próximo mes de Junio en la oficina administracion del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en dicha ciudad, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para que puedan enterarse las personas que deseen hacer proposiciones.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.